

MERCOSUR/PM/SO/DISP.07/2018

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA AL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DEL PAGO DE LAS DIETAS Y DEMÁS BENEFICIOS A LOS PARLAMENTARIOS

VISTO:

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, las Decisiones N° 37/03 (Reglamento del Protocolo de Olivos), 34/07 [Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR], 18/11 (y la Recomendación PM N° 16/10), 11/14 (y la Recomendación PM N° 03/13) y el Reglamento Interno del PM, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Protocolo de Olivos, los Estados Partes decidieron perfeccionar el sistema de solución de controversias, teniendo en cuenta la evolución del proceso de integración.

(I) Que, asimismo, dicho Protocolo tuvo por finalidad establecer mecanismos para garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho mercosureño, de forma consistente y sistemática, todo ello de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR.

(II) Que, por otro lado, con la aprobación del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (el Parlamento), los Estados Partes declararon la firme voluntad política de fortalecer institucionalmente el proceso de integración y profundizar su legitimidad democrática, como forma de avanzar en los objetivos, entre otros, de armonización de las legislaciones nacionales en las áreas pertinentes y agilizar la incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de la normativa del MERCOSUR que requiera aprobación legislativa.

(III) Que con dicho Protocolo, los Estados Partes persiguen lograr una adecuada representación de los intereses de sus ciudadanos, un aporte a la calidad y equilibrio institucional del MERCOSUR y, con ello, la creación de un espacio común en el que se refleje el pluralismo y las diversidades de la región, contribuyendo así a la democracia, la participación, la representatividad, la transparencia, la legitimidad social y el Estado de Derecho en el proceso de integración.

(IV) Que el Protocolo mencionado prevé que el Parlamento podrá solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión (el Tribunal), atribución que implica, para este Parlamento, la posibilidad de ejercer sus

derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, de defensa en juicio y al juez natural (o juez predeterminado por la ley).

(V) Que, por otro lado, en su XVIIª sesión ordinaria (27-28/04/09), el Parlamento aprobó el “Acuerdo Político para la consolidación del MERCOSUR” (Acuerdo Político)¹, el cual fue asimismo aprobado por el Consejo del Mercado Común (CMC), mediante su Decisión N° 28/10².

(VI) Que dicho Acuerdo Político constituyen un acto de suma trascendencia, no sólo para el Parlamento, sino también para la consolidación del propio proceso de integración, y traduce una clara señal de avanzar hacia el afianzamiento de las instituciones legislativa y judicial.

(VII) Que el Acuerdo Político contiene, entre otros, disposiciones sobre la “Dimensión Parlamentaria” y la “Dimensión Judicial y del Derecho del MERCOSUR”.

(VIII) Que, en este marco, el Acuerdo Político establece la necesidad de avanzar en la ampliación de las actuales atribuciones del Tribunal Permanente de Revisión, así como en la reglamentación de las atribuciones del Parlamento contenidas en su Protocolo Constitutivo (PCPM).

(IX) Que, por otro lado, la fundamental garantía judicial prevista en el artículo 13 del PCPM, a la fecha no ha sido reglamentada por este Parlamento, a pesar de haberse presentado dos proyectos a tal fin³.

(X) Que, en este sentido, cabe recordar que la “primera” opinión consultiva recibida por el Tribunal Permanente de Revisión, peticionada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la jurisdicción de Asunción, Paraguay, fue elevada el 21/12/2006, es decir “antes” de que el Consejo del Mercado Común reglamentara el trámite pertinente, lo cual tuvo

¹ Disponible en http://www.parlamentodelmercosur.org/innovaportal/file/7309/1/acuerdo_politico.pdf

² Disponible en http://200.40.51.218/SAM/GestDoc/PubWeb.nsf/OpenFile?OpenAgent&base=SAM\GestDoc\DocOfic0Arch.nsf&id=832579C700726F0D832577C0006B0087&archivo=DEC_028-2010_ES_CriterioRepresentaCiudadana.pdf

³ Ver Parlamento del MERCOSUR, Nota 53/SO XIII “Nota de la Mesa Directiva comunicando al Plenario la remisión a la Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales del Proyecto de Norma presentado por el Parlamentario Adolfo Rodríguez Saá sobre ‘Reglamentación del procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por el Parlamento del Mercosur’ ” (SO XIIIª PM, 15/09/08), disponible en <http://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/7496/1/nota-53-2008.pdf>, y MEP/108/2015 “35/2015/PN/XXXIV SO. Proyecto de Norma presentada el 14 de setiembre de 2015, por los Parlamentarios Adolfo Rodríguez Saá y Alfonso González Núñez, referente a la reglamentación del procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por el Parlamento del MERCOSUR y otras modificaciones” (SO XXXIVª PM, 21/09/15), disponible en <http://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/10108/1/35-2015-pn-xxxiv---mep-108-2015.pdf>.

lugar el 18/01/2007⁴ al aprobar su Decisión CMC N° 02/07 (Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR).

(XI) Que, en dicha oportunidad, el propio Tribunal Permanente de Revisión destacó que *«es dable asimismo resaltar que entendemos de perfecta aplicación al caso, el conocido aforismo jurídico que estipula que la falta de reglamentación de un derecho o acción, no puede ser obstáculo para el ejercicio de tal derecho o acción... citamos como aporte ilustrativo que en algunos países como en la República del Paraguay este consabido aforismo tiene expresa jerarquía constitucional (Art. 45 de la Constitución Nacional paraguaya). A su vez la Constitución de la República Oriental del Uruguay tiene una disposición similar en su Art. 332. En otros, como en la República Argentina, ha sido estipulado en consabidos fallos judiciales incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En estas circunstancias, estimamos procedente la admisión de esta primera Opinión Consultiva a ser estudiada...»*⁵.

(XII) Que, en virtud de lo expresado, la falta de reglamentación del artículo 13 del PCPM no impide, llegado el caso, que este Parlamento, de considerarlo pertinente, plantee opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión.

(XIII) Que el instituto de las opiniones consultivas, tal como están instrumentadas, tiene por finalidad que el Tribunal interprete la normativa del MERCOSUR, esto es determine su sentido y alcance auténtico, de manera de garantizar la aplicación correcta y uniforme del derecho regional.

(XIV) Que la interpretación de las normas mercosureñas vinculadas al pago de las dietas y beneficios vinculados a los parlamentarios electos por sufragio universal, directo y secreto en los términos del PCPM, en particular en lo que se refiere al órgano que debe realizar dichos pagos y a la forma en la cual se determinan e integran en el presupuesto del Parlamento los fondos necesarios, ha concitado un importante debate judicial y técnico, en el marco del cual el Poder Judicial de la República Argentina (Cámara Nacional Electoral y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) ha sostenido invariablemente una orientación, la cual diverge de la elaborada por la Asesoría Jurídica y de Controlar de este Parlamento.

(XV) Que en virtud de todo lo anterior, resulta necesario y apropiado encaminar una opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión, en los términos del artículo 13 del PCPM.

⁴Y mucho antes de la reglamentación interna del trámite de solicitudes de opinión consultiva en Paraguay, que tuvo lugar a través de la Acordada N° 549/2008 de la Corte Suprema de Justicia, del 11/11/08.

⁵TPR, opinión consultiva del 3 de abril de 2007, Norte/Laboratorios Northia, OC N° 01/07, considerando III.2.A.2 y 3 del voto concurrente del miembro Coordinador Wilfrido Fernández, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2007_es.pdf.

(XVI) Que el artículo 5 de la citada Decisión CMC N° 02/07, al referirse a las opiniones consultivas peticionadas por los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados Partes, establece que los Tribunales Superiores de Justicia, al remitir dichas opiniones consultivas al Tribunal, lo harán, en lo que aquí interesa, con copia a los demás Tribunales Superiores de Justicia previstos en el artículo 2 de dicha norma.

(XVII) Que, sin perjuicio de que la presente opinión consultiva diverge del supuesto anterior, en tanto y en cuanto no se trata de una petición encaminada por un órgano jurisdiccional nacional, el acertado criterio que traduce aquella norma, como así también la finalidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho del MERCOSUR, aconsejan aplicar analógicamente el mismo procedimiento de comunicación a los citados Tribunales Superiores de Justicia previstos en el artículo 2 de la norma referida.

(XVIII) Que, por los mismos fundamentos, por aplicación analógica del artículo 10 de la Decisión CMC N° 02/07, una vez que este Parlamento reciba la respuesta del Tribunal a la opinión consultiva, se enviará copia de la misma a los referidos Tribunales Superiores de Justicia.

(XIX) Que, finalmente, con el mismo objetivo mencionado en los considerandos precedentes, la presente opinión consultiva y la respuesta del Tribunal deberá ser comunicada en copia a los Congreso nacionales de los Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR.

**EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR
DISPONE:**

Artículo 1. Solicitar al Tribunal Permanente de Revisión la opinión consultiva, que se adjunta como anexo de la presente.

La opinión consultiva será remitida directamente a la Secretaría del Tribunal (ST).

Artículo 2. La opinión consultiva mencionada en el artículo anterior deberá ser comunicada asimismo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, al Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, a la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay y a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Decisión CMC N° 02/07 (Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR).

La comunicación referida en el párrafo anterior será cursada también a los Congreso nacionales de los Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR.



Artículo 3. La respuesta del Tribunal Permanente de Revisión a esta opinión consultiva deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, al Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, a la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay y a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión CMC N° 02/07 (Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR).

La comunicación referida en el párrafo anterior será cursada también a los Congresos nacionales de los Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR.

Montevideo, 10 de setiembre de 2018



Edgar Lugo
Secretario Parlamentario



Parlamentario Tomas Bittar
Presidente

ANEXO

El Parlamento del MERCOSUR solicita al Tribunal Permanente de Revisión la siguiente opinión consultiva, de conformidad con el artículo 13 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (PCPM), vinculada a varias normas del MERCOSUR.

Esta petición tiene su base en lo previsto en las normas del MERCOSUR vigentes, en particular el **"Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR"**, el **"Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR"** y el Reglamento del Protocolo de Olivos (RPO, aprobado por la **Decisión CMC N° 37/03**; modificada por la Decisión CMC N° 15/10 "Plazos para emisión de opiniones consultivas").

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE OPINIÓN CONSULTIVA

El artículo 13 (Opiniones Consultivas) del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR dispone que "[e]l Parlamento podrá solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión".

Bien es cierto que la fundamental garantía judicial prevista en el citado artículo 13 a la fecha no ha sido reglamentada por este Parlamento, a pesar de haberse presentado dos proyectos en tal sentido⁶.

Sin embargo, es preciso recordar que la "primera" opinión consultiva recibida por el Tribunal Permanente de Revisión, peticionada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la jurisdicción de Asunción, Paraguay, fue elevada el 21/12/2006, es decir "antes" de que el Consejo del Mercado Común reglamentara el trámite pertinente, lo cual tuvo lugar el 18/01/2007⁷ al aprobar su Decisión CMC N° 02/07 (Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR).

⁶Ver Parlamento del MERCOSUR, Nota 53/SO XIII "Nota de la Mesa Directiva comunicando al Plenario la remisión a la Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales del Proyecto de Norma presentado por el Parlamentario Adolfo Rodríguez Saá sobre 'Reglamentación del procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por el Parlamento del Mercosur' " (SO XIIIª PM, 15/09/08), disponible en <http://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/7496/1/nota-53-2008.pdf>, y MEP/108/2015 "35/2015/PN/XXXIV SO. Proyecto de Norma presentada el 14 de setiembre de 2015, por los Parlamentarios Adolfo Rodríguez Saá y Alfonso González Núñez, referente a la reglamentación del procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por el Parlamento del MERCOSUR y otras modificaciones" (SO XXXIVª PM, 21/09/15), disponible en <http://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/10108/1/35-2015-pn-xxxiv---mep-108-2015.pdf>.

⁷Y mucho antes de la reglamentación interna del trámite de solicitudes de opinión consultiva en Paraguay, que tuvo lugar a través de la Acordada N° 549/2008 de la Corte Suprema de Justicia, del 11/11/08.

En dicha oportunidad, el propio Tribunal Permanente de Revisión destacó que *«es dable asimismo resaltar que entendemos de perfecta aplicación al caso, el conocido aforismo jurídico que estipula que la falta de reglamentación de un derecho o acción, no puede ser obstáculo para el ejercicio de tal derecho o acción... citamos como aporte ilustrativo que en algunos países como en la República del Paraguay este consabido aforismo tiene expresa jerarquía constitucional (Art. 45 de la Constitución Nacional paraguaya). A su vez la Constitución de la República Oriental del Uruguay tiene una disposición similar en su Art. 332. En otros, como en la República Argentina, ha sido estipulado en consabidos fallos judiciales incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En estas circunstancias, estimamos procedente la admisión de esta primera Opinión Consultiva a ser estudiada...»*⁸.

Por ello, en virtud de lo expresado, la falta de reglamentación del artículo 13 del PCPM no impide, llegado el caso, que este Parlamento, de considerarlo pertinente, plantee opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión, tal como lo hace en esta oportunidad.

II. REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA (ARTÍCULO 5 DEL RPO, DECISIÓN CMC N° 37/03)

1) exposición del objeto de la solicitud: **interpretación de las normas del MERCOSUR pago de las dietas y demás beneficios a los parlamentarios electos por sufragio universal, directo y secreto.**

2) relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con la solicitud: **ver *infra***

3) la exposición de las razones que motivan la solicitud: **ver *infra***

4) la indicación precisa de la normativa del MERCOSUR que constituye el objeto de la solicitud:

a. Tratado de Asunción:

CONSIDERANDOS

“Convencidos de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes” (párrafo sexto).

“Artículo 10. El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones

⁸TPR, opinión consultiva del 3 de abril de 2007, Norte/Laboratorios Northia, OC N° 01/07, considerando III.2.A.2 y 3 del voto concurrente del miembro Coordinador Wilfrido Fernández, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2007_es.pdf.

para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común”.

“Artículo 13. El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores. El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo”.

b. Protocolo de Ouro Preto

“Artículo 2. Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur”.

“Artículo 3. El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común”.

“Artículo 8. Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

I. Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco”.

“Artículo 9. El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes”.

“Artículo 14. Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I. Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

III. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común”.

“Artículo 15. El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes”.

“Artículo 16. A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados

Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países”.

“Artículo 19. Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del Mercosur:

I. Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II. Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III. Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

...

V. Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes”.

“Artículo 20. La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes”.

“Artículo 38. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo”.

“Artículo 41. Las fuentes jurídicas del Mercosur son:

I - El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III - Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción”.

“Artículo 42. Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos

nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”.

c. Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015

“Preámbulo

Considerando que los Estados Partes reconocen, de conformidad con los términos del Tratado de Asunción –1991–, que la integración constituye una condición fundamental para el desarrollo económico con justicia social; [párrafo segundo]

Considerando que los Estados Partes concuerdan en que la plena vigencia de los valores democráticos solamente es posible en una sociedad altamente participativa e inclusiva, en los ámbitos político, económico, social y cultural, cuya construcción requiere necesariamente el compromiso de todos los sectores, para un modelo de desarrollo equitativo y comprometido con la creación de trabajo como factor determinante para enfrentar la pobreza y fortalecer la gobernabilidad democrática; [párrafo tercero]

...

Considerando que los Estados Partes concuerdan con los principios y valores de la Declaración de Filadelfia (1944) de la OIT, particularmente, que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho a perseguir su bienestar material, en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades, y que lograr estas condiciones debe ser el objetivo de la política nacional e internacional de los países; [párrafo quinto]

Considerando que los Estados Partes adoptan los principios de la democracia política y del Estado de Derecho y del respeto irrestricto a los derechos civiles y políticos de la persona humana que constituyen la base inalienable del proceso de integración; [párrafo sexto]

...

Considerando que los Estados Partes están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la Humanidad, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1947) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)” [párrafo octavo]

“Artículo 4. No discriminación



1. Los Estados Partes se comprometen a garantizar, conforme a la legislación vigente y las prácticas nacionales, la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y la ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de sexo, etnia, raza, color, ascendencia nacional, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión y actividad política y sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal.

2. Todo trabajador percibirá igual salario por trabajo de igual valor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada Estado Parte”.

“Artículo 14. Remuneración

1. Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo de conformidad con la legislación vigente en cada Estado Parte, suficiente para atender a sus necesidades y a las de su familia.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de estos derechos por parte de los trabajadores”.

“Artículo 31. Ámbito de aplicación

1. Esta Declaración se aplica a todos los habitantes de los Estados Partes.

2. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos contenidos en esta Declaración y a promover su aplicación de conformidad con las convenciones internacionales ratificadas, actos normativos del MERCOSUR pertinentes a la misma, la legislación y demás prácticas nacionales, convenios y acuerdos colectivos de trabajo”

d. Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo”.

“Artículo 34. Derecho aplicable.

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión

de Comercio del Mercosur, así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia. Artículo 39”.

“Artículo 39. Ámbito de aplicación. El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en Violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur”.

e. Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR

“Artículo 1. Constitución. Constituir el Parlamento del MERCOSUR, en adelante el Parlamento, como órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo, que integrará la estructura institucional del MERCOSUR.

El Parlamento estará integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte y las disposiciones del presente Protocolo.

El Parlamento será un órgano unicameral y sus principios, competencias e integración se rigen según lo dispuesto en este Protocolo.

La efectiva instalación del Parlamento tendrá lugar, a más tardar, el 31 de diciembre de 2006.

La constitución del Parlamento se realizará a través de las etapas previstas en las Disposiciones Transitorias del presente Protocolo”.

“Artículo 3. Principios:

Son principios del Parlamento:

4. El respeto de los derechos humanos en todas sus expresiones”.

“Artículo 4. Competencias:

El Parlamento tendrá las siguientes competencias:

1. Velar en el ámbito de su competencia por la observancia de las normas del MERCOSUR.

...

3. Elaborar y publicar anualmente un informe sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Partes, teniendo en cuenta los principios y las normas del MERCOSUR.

...

20. Elaborar y aprobar su presupuesto e informar sobre su ejecución al Consejo de Mercado Común dentro del primer semestre del año posterior al ejercicio”.

“Artículo 9. Independencia. Los miembros del Parlamento no estarán sujetos a mandato imperativo y actuarán con independencia en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 11. Requisitos e incompatibilidades.

1. Los candidatos a Parlamentarios deberán cumplir con los requisitos exigibles para ser diputado nacional, según el derecho del Estado Parte respectivo.

2. El ejercicio del cargo de Parlamentario es incompatible con el desempeño de un mandato o cargo legislativo o ejecutivo en los Estados Partes, así como con el desempeño de cargos en los demás órganos del MERCOSUR.

3. Serán aplicables, asimismo, las demás incompatibilidades para ser legislador, establecidas en la legislación nacional del Estado Parte correspondiente”.

“Artículo 12. Prerrogativas e inmunidades.

...

3. Los desplazamientos de los miembros del Parlamento, para comparecer a su local de reunión y de allí regresar, no serán limitados por restricciones legales ni administrativas”.

“Artículo 16 Organización. 1. El Parlamento contará con una Mesa Directiva, encargada de la conducción de los trabajos legislativos y de sus servicios administrativos”.

“Artículo 20. Presupuesto.

1. El Parlamento elaborará y aprobará su presupuesto, el que será solventado con aportes de los Estados Partes, en función del Producto Bruto Interno y del presupuesto nacional de cada Estado Parte.

2. Los criterios de contribución de los aportes mencionados en el inciso anterior, serán establecidos por Decisión del Consejo del Mercado Común, tomando en cuenta la propuesta del Parlamento”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Primera. Etapas: A los fines de lo previsto en el artículo 1 del presente Protocolo se entenderá por:

- ‘primera etapa de la transición’: el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2010.

- ‘segunda etapa de la transición’: el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014”.

“Séptima. Presupuesto. Durante la primera etapa de la transición, el presupuesto del Parlamento será solventado por los Estados Partes mediante aportes iguales”.

f. Protocolo de Asunción sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos

CONSIDERANDOS

“Reafirmando los principios y normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales de derechos humanos, así como en la Carta Democrática Interamericana” (párrafo sexto).

“Reconociendo la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, sean derechos económicos, sociales, culturales, civiles o políticos” (párrafo noveno).

g. Decisión CMC N° 40/04, “Creación de la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos”

CONSIDERANDOS

“Que los derechos humanos son fundamentales para la construcción de sociedades libres y para la búsqueda del desarrollo económico y social;

Que la protección y la promoción de los derechos de los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados son objetivos esenciales del proceso de integración de América del Sur;

Que las libertades individuales, los principios democráticos y el estado de derecho constituyen valores comunes a las sociedades sudamericanas” (considerandos, párrafos primero a tercero).



h. Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR (aprobado en la IVª Sesión Ordinaria, con la reforma de la Disposición PM N° 01/14)

“Artículo 1. El Parlamento del Mercosur se regirá por el presente Reglamento y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur (PCPM), en que este se funda”.

“Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento obligan a los Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur y a todas aquellas personas que intervengan en el funcionamiento interno del Parlamento; y quien faltare a su cumplimiento será observado por éste y será pasible de las sanciones que se determinen a tal efecto”.

“Artículo 3. La sede del Parlamento es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (PCPM, Art. 21)”.

“Artículo 13. Los miembros del Parlamento no estarán sujetos a mandato imperativo y actuarán con independencia en el ejercicio de sus funciones (PCPM, Art. 9)”.

“Artículo 14. Los Parlamentarios y Parlamentarias gozarán de los privilegios, inmunidades y exenciones establecidos en el Acuerdo Sede suscrito entre el Mercosur y la República Oriental del Uruguay (PCPM, Arts. 12 y 21)”.

“Artículo 15. Los desplazamientos de los miembros del Parlamento, a efectos del ejercicio de sus funciones no serán limitados por restricciones legales ni administrativas”.

“Artículo 20. El Parlamentario o Parlamentaria podrá solicitar licencia a sesiones del Plenario o a reuniones de Comisiones, por las siguientes razones:

- a) Por misión oficial encargada por el propio Parlamento;
- b) Por razones políticas inherentes al desempeño de su cargo;
- c) Por razones de salud;
- d) Por maternidad o paternidad; o
- e) Por otras razones justificadas”.

“Artículo 22. El Plenario podrá decidir negativamente acerca de las solicitudes de licencia, y en este caso, no corresponderá el pago de remuneración alguna”.

“Artículo 23. En el caso de autorización de licencia de Parlamentarios o Parlamentarias, para el pago de la remuneración se adoptarán los siguientes criterios:

a) En los casos de los literales a), b), c) y d) del art. 20, se pagará, en todos los casos, la remuneración correspondiente;

b) En el caso del literal e), el Plenario podrá otorgarla con o sin remuneración".

"Artículo 24. Los Parlamentarios o Parlamentarias podrán solicitar licencia, sin goce de remuneración, por un plazo máximo de hasta 90 (noventa) días por subperíodo Parlamentario, que será otorgada por el Plenario".

"Artículo 25. Las inasistencias del Parlamentario o de la Parlamentaria serán descontadas de su remuneración y se remitirá el asunto a la comisión competente".

"Artículo 26. En los casos de inasistencias que sean justificadas dentro del plazo de 7 (siete) días, contados a partir del primer día siguiente a la sesión, al Parlamentario o Parlamentaria no le será descontada dicha inasistencia de su remuneración."

1. Las justificaciones serán enviadas a la Mesa Directiva, que se expedirá sobre las mismas".

"Artículo 43. A la Mesa Directiva compete:

a. Presentar anualmente al Plenario la propuesta de presupuesto hasta la tercera sesión de cada sub período ordinario;

b. Proponer al Plenario la organización administrativa, financiera, y el Estatuto del Personal y sus modificativas;

d. Resolver acerca del reembolso de los gastos y el pago de la remuneración de los Parlamentarios y Parlamentarias".

"Artículo 52. Compete al Presidente:

...

m) Ordenar los gastos y los pagos;

1. El Presidente podrá delegar transitoriamente las competencias previstas en los literales m y n de este artículo en cualquiera de los Vicepresidentes cuando lo estime pertinente".

"Artículo 69. Las comisiones permanentes son las siguientes:

...

h. Presupuesto y Asuntos Internos".



“Artículo 79. A la Comisión de Presupuesto y Asuntos Internos le compete discutir e informar por escrito al Plenario sobre los siguientes temas a modo indicativo:

- a) Análisis del presupuesto del Parlamento;
- b) Análisis del Presupuesto del Mercosur”.

“Artículo 139. Son mociones de orden las que se enumeran a continuación, y que requerirán las siguientes mayorías para su aprobación:

2. El Plenario, constituido en comisión general, no podrá tratar asuntos referidos al tema Presupuestario o al Reglamento”.

“Artículo 158. Todos los actos, el presupuesto y su ejecución estarán disponibles para consulta en todo momento por cualquier persona, a través de medios electrónicos”.

- i. Decisión CMC N° 37/03, “Reglamento del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR” (RPO)

“Artículo 11. Efecto de las opiniones consultivas. Las opiniones consultivas emitidas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias”.

- j. Decisión CMC N° 34/07, “Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR”

“Artículo 10.

1. Los Parlamentarios que fijen su residencia en el territorio de la República, gozarán de las facilidades, la inviolabilidad personal, las inmunidades, los privilegios, las franquicias y las exenciones tributarias otorgadas a los Representantes Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de su familia que dependen económicamente de ellos.

2. Podrán además transferir sus bienes, libres de todo tributo al término de sus funciones.

3. Los Parlamentarios que no fijen su residencia en el territorio de la República gozarán de las facilidades y privilegios a que refieren los literales a) a d) del artículo 11 y literales e) y f) del artículo 13”.

“Artículo 11. Parlamentarios nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República, salvo en los siguientes aspectos:

d) exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidas del Parlamento".

k. Decisión CMC N° 06/16, Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR para el ejercicio 2017 - Criterios de contribución de los aportes

"Artículo 1 - Aprobar la distribución establecida en la Recomendación N° 20/16 del Parlamento del MERCOSUR para su presupuesto del ejercicio 2017, la cual dispone que el monto total de US\$ 2.690.578 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos setenta y ocho dólares estadounidenses), sea financiado con aportes de los Estados Partes de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Argentina: 20%

Brasil: 40%

Paraguay: 10%

Uruguay: 10%

Venezuela: 20%"

"Artículo 2 - Los aportes referidos en el Artículo 1 estarán a cargo de los organismos nacionales que cada Estado Parte determine".

l. Recomendación PM N° 20/16, "Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR 2017"

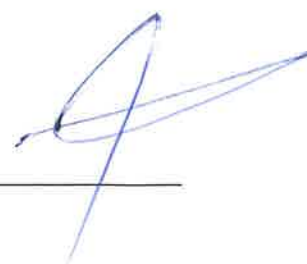
"Artículo 1º. Al Consejo del Mercado Común que remita a los Estados Partes el Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR para el ejercicio 2017, aprobado en su XLIII Sesión Ordinaria, por un total de..., a efectos de que éstos tomen las medidas necesarias para la realización de los aportes correspondientes".

"Artículo 2º. El Presupuesto 2017, será solventado en forma excepcional a lo establecido en la séptima disposición transitoria del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, de acuerdo a los porcentajes de aportes establecidos en la Decisión 012/2014 del CMC".

"Anexo"

m. Disposición PM N° 19/16, Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR 2017

"Artículo 1: El presupuesto del Parlamento del Mercosur es único y contiene las directrices para la acción financiera del Ejercicio enero - diciembre 2017".



“Artículo 2: Aprobar el Presupuesto del Parlamento del Mercosur, conforme a lo que a continuación se establece, por un total de..., el que figura en el anexo I de la presente disposición y forma parte integrante de la misma”.

“Artículo 6: El presente Presupuesto será solventado en forma excepcional a lo establecido en la séptima disposición transitoria del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, de acuerdo a los aportes establecidos en la Decisión 12/2014”.

Anexo

“11. Remuneraciones básicas... 111. Parlamentarios... *NOTA [...] *NOTA: Las Remuneraciones de los Parlamentarios en la etapa de transición son obligación de cada Estado Parte”.

n. Decisión CMC N° 18/11, “Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR”

“Artículo 1 – Aprobar la Recomendación N° 16/10 del Parlamento del MERCOSUR ‘Normas de aplicación del Protocolo Constitutivo y del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propositiones correspondientes’ ”.

“Artículo 2 – A partir de la aprobación de la presente Decisión, los Estados Partes integrarán sus representaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 de la Recomendación N° 16/10 y el Parlamento del MERCOSUR continuará con el ejercicio de las competencias y funciones previstas en su Protocolo Constitutivo”.

o. Recomendación PM N° 16/10, “Normas de aplicación del Protocolo Constitutivo y del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propositiones correspondientes”

“Artículo 1°. Considerar como una etapa de transición única el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, establecido en la Disposición Transitoria Primera”.

“Artículo 3°. Determinar que, durante la etapa de transición única, los Estados Partes realizarán elecciones directas para Parlamentarios del Mercosur, conforme previstas en el Artículo 6 del PCPM, cuyos mandatos tendrán la duración que disponga la legislación vigente en cada Estado Parte.

A partir de estas elecciones directas, Argentina y Brasil elegirán e integrarán el número total previsto en el Artículo 2 del Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur y Propositiones Correspondientes.

Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, es aplicable a partir del 31 de diciembre de 2014”.



p. Decisión CMC N° 11/14, "Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR"

"Artículo 1 – Aprobar la Recomendación N° 03/13 del Parlamento del MERCOSUR 'Prorroga del Período de Transición establecido en la Dec. 18/11' y prorrogar la etapa de transición única hasta el 31 de diciembre de 2020".

"Artículo 3 – Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, es aplicable en cada Estado Parte a partir de la primera elección directa que el mismo realice".

q. Recomendación PM N° 03/13, "Prorroga del Período de Transición establecido en la Dec. 18/11"

"Artículo 1º: Prorrogar el Art 1º de la DEC.18/11 hasta el 31 de diciembre de 2020".

"Artículo 2º: Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, es aplicable a partir de la primera elección directa realizada en cada Estado Parte".

III. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL CASO VINCULADAS A LA PRESENTE SOLICITUD

1. En diciembre de 2015 asumieron sus cargos los primeros parlamentarios argentinos electos por sufragio universal, directo y secreto.

A pesar de los reiterados esfuerzos encarados por la casi totalidad de la delegación argentina, hasta la fecha ningún parlamentario ha recibido el pago correspondiente de sus dietas y beneficios relacionados.

2. Ante la ausencia de resultados positivos, varios parlamentarios iniciaron acciones legales ante el Poder Judicial argentino, demandando al Poder Ejecutivo Nacional a fin de obtener el pago de dichas dietas.

3. En este marco, la **Cámara Nacional Electoral (CNE)** de la República Argentina, en autos "**Karlen, Alejandro Hernán c/Estado Nacional, Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo**" (expediente N° CNE 1566/2016/CA1), por sentencia del 04/10/16⁹, sostuvo:

a) que los parlamentarios – en este caso, los argentinos –, según las normas del PCPM no representan al "Estado" argentino sino al pueblo de la Nación (considerando 4);

⁹Fallo disponible en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=s0AauaNGKEQzJ%2FeRPURTOWzHDxstgsATzDTKIGNBht0%3D&tipoDoc=despacho&cid=3285736>, y en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/document.seam?id=s0AauaNGKEQzJ%2FeRPURTOWzHDxstgsATzDTKIGNBht0%3D&tipoDoc=despacho&download=true>

b) que de los artículos 9, 4.20, y 20.1 del PCPM se desprende que los parlamentarios no están sujetos a instrucción o mandato, sino que son independientes en el desempeño de su representatividad (considerando 8);

c) que el artículo 43.d del Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR (RIPM) establece claramente *«que la Mesa Directiva es el organismo encargado de “[r]esolver acerca [...] de la remuneración de los Parlamentarios y Parlamentarias” (cf. artículo 43, inciso “d”)*», que asimismo otros artículos del citado RIPM (22, 23, 24, 25 y 26) *«regulan aspectos propios del pago de la remuneración correspondiente a los parlamentarios»* y que el Acuerdo de Sede para el funcionamiento de este Parlamento (aprobado por Decisión CMC N° 34/07) *«también hace referencia a la existencia de “salarios y retribuciones percibidas del Parlamento” (cf. art. 11, inc. “d”)*» (considerando 8);

d) que, como se observa, el PCPM y las demás normas mercosureñas mencionadas contienen **disposiciones específicas sobre las dietas** de los parlamentarios (considerandos 9, 12 y 16);

e) que las funciones que cumple un funcionario público (como lo son los parlamentarios) no pueden ser gratuitas (considerando 10);

f) que un sistema similar, esto es el pago de las dietas por el propio parlamento regional, se observa en la Unión Europea en virtud de los artículos 223.2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la UE y 9.1 y 23.1 de la Decisión del Consejo del 28/09/05 (considerando 11);

g) que *«no puede pasarse por alto que... el Estado Argentino tiene la obligación de realizar los aportes previstos en el artículo 20, inciso 1° del Protocolo Constitutivo, a fin de solventar el presupuesto que el Parlamento del Mercosur deberá elaborar y aprobar, e informar sobre su ejecución al Consejo de Mercado Común (cf. artículo 4°, inciso 20 de norma cit.). En razón de ello... resulta imprescindible señalar que transferir al Parlamento del Mercosur el aporte correspondiente, es un deber ineludible del Poder Ejecutivo Nacional»* (considerando 13);

h) que **«en atención a lo expuesto por los representantes del Estado Nacional en cuanto reconocen – como se dijo (cf. consid. 13) – que “el Estado Argentino [...] está obligado respecto del organismo internacional, [...] a realizar los aportes que exige la norma, que decide y aprueba el P[arlasur], precisamente para su funcionamiento” (cf. fs. 51), resulta indispensable que – en el marco del propio debate parlamentario – los legisladores contemplen dentro de las partidas pertinentes no solo los montos correspondientes para hacer frente a los gastos normales de dicho organismo, sino también aquellos necesarios para que el Parlamento del Mercosur realice el pago de las dietas a los Parlamentarios»** (considerando 16); y

i) que *«en tales condiciones, y toda vez que – como se explicó – el ejercicio libre de la función legislativa es una garantía para mantener la integridad de los poderes del Estado y que, además, el Protocolo Constitutivo del Mercosur*

contiene previsiones expresas que regulan el régimen remuneratorio de sus parlamentarios, no puede entenderse que “no le[] compete [al PARLASUR] abonar las dietas de los representantes de los países miembros” (cf. fs. 92 vta.)» y que «no obsta a lo expuesto el argumento según el cual le correspondería al Estado Nacional el pago directo de la remuneración pretendida en función de los usos y costumbres pues es el propio recurrente quien reconoce que “la situación fáctica era otra porque los [...] [parlamentarios del Mercosur] no eran elegidos directamente como ahora lo son por la ley 27[.]120” (cf. fs. 95) sino que – en la “situación anterior [...][-], eran los [d]iputados [n]acionales en ejercicio [los] que [...] cobraban las dietas correspondientes a su cargo [...]... s –”...» (considerando 17).

Como se observa, la Cámara Nacional Electoral ha determinado que corresponde al Estado argentino realizar los aportes necesarios para pagar las dietas de los parlamentarios argentinos, en tanto y en cuanto ello le sea impuesto en el presupuesto de este Parlamento; es decir, la obligación de realizar los aportes por parte de la República Argentina surge en función de lo que se prevea en el presupuesto del Parlamento del MERCOSUR; entendimiento que, tal como surge del fallo, fue también compartido por los abogados del Estado demandado en el citado proceso ante la Cámara Nacional Electoral.

Los abogados del Estado nacional demandado presentaron recurso extraordinario federal (en el cual insistieron que corresponde al Parlamento del MERCOSUR el pago de las dietas y a la República Argentina aportar lo que surge del presupuesto que elabore el Parlamento del MERCOSUR), el cual fue rechazado por la Cámara Nacional Electoral por sentencia del 14/11/16¹⁰.

Ante dicho panorama, los abogados del Estado nacional demandado interpusieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario (que tramita bajo expediente N° CNE 1566/2016/CA1/2; incidente N° 1), el cual está pendiente ante el máximo tribunal. Conviene señalar que dicha queja **no suspende la ejecución de la sentencia de la Cámara Nacional Electoral del 04/10/16** citada, razón por la cual, el actor (parlamentario Karlen) ha iniciado en el expediente CNE 1566/2016/CA1 el proceso de ejecución de esa sentencia (que tramita bajo expediente N° CNE 1566/2016/CA1/2; incidente N° 2), ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 (Secretaría Electoral).

Deviene oportuno mencionar que los abogados del **Estado nacional** demandado, en el recurso de queja ante la Corte Suprema referido reconocen: i) que **corresponde el pago de las dietas** y demás gastos a los parlamentarios argentinos, en tanto y en cuanto ello surja del presupuesto que

¹⁰Fallo disponible en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=2ydLR2guM6pEURH5xVzlmNSFpruA7xaGW68rPyv%2BHVC%3D&tipoDoc=despacho&cid=763492>, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/document.seam?id=2ydLR2guM6pEURH5xVzlmNSFpruA7xaGW68rPyv%2BHVC%3D&tipoDoc=despacho&download=true>

apruebe el Parlamento del MERCOSUR, ii) que este **Parlamento regional puede incluir en dicho presupuesto el pago de dietas** y otros gastos para los parlamentarios argentinos, y iii) que el actor (Karlen), en este contexto, **debería reclamar ante las instancias administrativas** que correspondan del **Parlamento del MERCOSUR o del MERCOSUR**, ante la **falta de pago de sus dietas** y demás gastos. Los mismos abogados han ratificado recientemente (17/03/17) esa opinión, al responder el Estado nacional el oficio que le cursara el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, en el marco del proceso de ejecución de sentencia (expediente N° CNE 1566/2016/CA1/2; incidente N° 2).

4. Esta orientación judicial, en el sentido de que corresponde a este Parlamento la determinación y pago de las dietas a los parlamentarios argentinos y a la República Argentina realizar los aportes correspondientes que deben surgir del presupuesto que apruebe este Parlamento, no es sólo sustentada por la Cámara Nacional Electoral.

En efecto, también la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal** (Sala IIª), en su sentencia del 13/10/16¹¹ – dictada en autos “**Gil Lozano, Claudia Fernanda c/EN s/amparo Ley 16.986**”, expediente N° 12611/2016 – ha señalado:

a) que una lectura del derecho del MERCOSUR, en especial de los artículos 4.20, 12, 16.1 y 20 del PCPM y 43.d y 52 del RIPM, se desprende que corresponde al propio Parlamento del MERCOSUR, y no al Poder Ejecutivo Nacional (argentino, en este caso), el pago de las dietas y demás gastos a los parlamentarios, teniendo en tal sentido un rol importante su Mesa Directiva (considerandos V y VI); y

b) que una «*decisión contraria importaría prescindir del texto de la ley, y de los preceptos contenidos en las normas supralegales mencionadas, con afectación de expresas directrices constitucionales (art. 75 inc. 24)*»^[12] (considerando VI).

Por sentencia del 15/12/16¹³, la citada Cámara Federal rechazó el recurso extraordinario federal planteado por la actora, por lo que ésta última ha

¹¹Fallo disponible en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/document.seam?id=T5B2%2Bs0iUxMfy73%2BU%2BTIKxLM1orYPprlApmdqyfiwGY%3D&tipoDoc=despacho&download=true>, y <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=T5B2%2Bs0iUxMfy73%2BU%2BTIKxLM1orYPprlApmdqyf%3D&tipoDoc=despacho&cid=75181>

¹²**Constitución nacional argentina**, artículo 75 “Corresponde al Congreso: [...] 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. **Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes**”.

¹³Fallo disponible en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=8QXU4cZ3dqR3m5cY7c0GeSWtrXeoimOIJQ6nGNnEATw%3D&tipoDoc=despacho&cid=149388>, y

interpuesto el recurso de queja, el cual tramita actualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente N° 12611/2016/1, Recurso de Queja N° 1).

5. A su vez, se encuentran en trámite dos acciones judiciales más por falta de pago de las dietas de los parlamentarios argentinos.

En primer lugar, los autos **“Nicoletti, Eduardo Nelson c/Estado Nacional-Jefatura de Gabinete de Ministros s/contencioso administrativo-varios”**, expediente N° FBB 1724/2016 que originariamente fue iniciado ante el Juzgado Federal de Santa Rosa (Secretaría Civil), pero que ante la declaración de incompetencia (opuesta por la demandada)¹⁴ ha sido remitido al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, habiendo quedado radicado el expediente en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 (21/11/17).

En segundo términos, los autos **“Britto, Cecilia Catherine c/E.N.A. - P.E.N. - Jefatura de Gabinete de Ministros s/contencioso administrativo-varios”**, expediente N° FPO 2086/2017, que tramitan ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas (Secretaría Laboral y en lo Contencioso Administrativo).

Ambas acciones han sido dirigidas – también – contra el Poder Ejecutivo Nacional argentino (Jefatura de Gabinete de Ministros).

Es de presumir, con bastante fundamento, que la orientación de los tribunales federales que intervienen será la misma que la mantenida por la Cámara Nacional Electoral y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

6. Asimismo, varios parlamentarios argentinos han iniciado diferentes expedientes en el propio Parlamento del MERCOSUR a fin de lograr que le sean abonadas sus dietas y demás beneficios.

En el marco de dichas presentaciones, la Asesoría Jurídica y de Contralor (AJC) del PARLASUR, a través de diversos dictámenes jurídicos (dictámenes N° 33/16 y 53/16¹⁵) ha tenido oportunidad de expedirse al respecto.

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/document.seam?id=8QXU4cZ3dqR3m5cY7c0GeSWtrXeoimOIJQ6nGNnEATw%3D&tipoDoc=despacho&download=true>

¹⁴Sentencia del 31/10/17, disponible en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=CRokn2SbxOgk4QYB%2FYVNP2sWbAhVQuGbffiMh8%2Be2Mk%3D&tipoDoc=despacho&cid=296030> y <http://scw.pjn.gov.ar/scw/document.seam?id=CRokn2SbxOgk4QYB%2FYVNP2sWbAhVQuGbffiMh8%2Be2Mk%3D&tipoDoc=despacho&download=true>.

¹⁵Ambos dictámenes han sido publicados *on line* en el Sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación (Argentina), en las páginas oficiales de distintos expedientes electrónicos, accesibles al público. Dictámenes AJC (PM) N° 33/16, disponible en <https://drive.google.com/file/d/18oFu2yfzubmCX-uiWzhlpAr0BKIpU99x/view?usp=sharing>, y AJC

Así en el dictamen N° 53/16, la AJC sostuvo:

a) que resulta importante a fin de dilucidar la cuestión del pago de las dietas determinar *«la etapa en la cual se encuentra el Parlamento, es decir en la etapa de transición o en la definitiva establecida en el [PCPM], pues ello tiene una incidencia directa en el tema de la consulta»* (literal 2).

b) que de *«las normas dictadas por el Parlamento se desprende que nos encontramos en la etapa de transición y, en dicha etapa, se entendió, de manera pacífica, que los Estados parte se harían cargo de los salarios de los Parlamentarios designados o electos y así se realizó hasta la fecha»* (literal 3);

c) que *«dicha interpretación encuentra su fundamento, entre otras normas, en lo dispuesto en el [inciso 1 del] artículo 20 del [PCPM] – el cual refiere a la etapa definitiva –...»* (literal 4).

d) que de todo ello *«se desprende que, en la presente etapa en la cual se encuentra el Parlamento... de conformidad al Protocolo Constitutivo del mismo, éste órgano de naturaleza internacional no tiene la obligación jurídica y, en consecuencia, no le corresponde abonar el salario de los Parlamentarios»* (literal 5);

e) que, por ello, *«para rectificar la situación actual, con relación al pago de los salarios de los Parlamentarios, se debería proceder a modificar el [PCPM] al menos en dos aspectos: a) las etapas previstas en las Disposiciones Transitorias del Protocolo; y, b) los criterios para la elaboración y los aportes de los Estados Parte al presupuesto del Parlamento»* (literal 6);

f) y que, asimismo, esa solución es la que se utilizó en el caso de los parlamentarios de Paraguay, supuesto en el cual *«el Estado paraguayo se hace cargo de los “haberes y complementos” de dichos Parlamentarios»* (literal 7).

A su vez, en su dictamen N° 33/16 la AJC argumentó:

a) que el Parlamento es un órgano del MERCOSUR, y que el Protocolo de Ouro Preto, en su artículo 34 establece que el MERCOSUR tiene personalidad jurídica internacional, lo cual demuestra *«que se trata de un sujeto de Derecho Internacional diferente a los Estados»* del bloque (literales 5 y 6); y,

b) que un fallo del poder judicial nacional *«tiene efectos en el Estado»*, pero *«no puede tener efectos sobre un sujeto de Derecho Internacional diferente del Estado, como lo es el caso del Parlamento del Mercosur, pues éste posee inmunidad de jurisdicción y, además, ni siquiera fue parte en el proceso»* judicial (literales 7 y 8).

(PM) N° 53/16, disponible en
https://drive.google.com/file/d/1H_4ZDXWtNa8Lp4l6OpWf8vJ0QUEFHqky/view?usp=sharing.

Tras todo lo cual mantuvo las mismas consideraciones ya citadas del dictamen N° 53/16, agregando que debe tenerse en cuenta un argumento adicional, a saber que *«en la composición actual del Parlamento, los Estados parte tienen una cantidad diferenciada de parlamentarios»* (literales 10 a 14).

IV. OPINIÓN CONSULTIVA

Frente a este estado de situación, siendo necesario la intervención del Tribunal Permanente de Revisión y su interpretación de las normas del MERCOSUR pertinentes, se eleva la **SIGUIENTE OPINIÓN CONSULTIVA:**

1. ¿En la actualidad, a tenor de los artículos 4, inciso 20, 9, 11, 12, inciso 3, 16, inciso 1, 20, incisos 1 y 2, y de las Disposiciones Transitorias Primera y Séptima, todos del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, y de los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 20, 22, 23, incisos “a” y “b”, 24, 25, 26, 43, incisos “a”, “b” y “d”, 52, inciso “m” y literal 1, 69, 79, incisos “a” y “b”, 139, inciso 2, y 158 del Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, 10, incisos 1, 2 y 3, y 11, inciso “d”, del “Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR” (Decisión CMC N° 34/07), 1 y 2 de la Decisión CMC N° 06/16 (Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR para el ejercicio 2017 - Criterios de contribución de los aportes), 1, 2 y Anexo de la Recomendación PM N° 20/16, 1, 2, 6 y Anexo de la Disposición PM N° 19/16 (Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR 2017), el “pago” de las dietas y demás beneficios vinculados a los parlamentarios del PARLASUR electos por sufragio universal, directo y secreto, corresponde ser realizado por el propio Parlamento del MERCOSUR, o por el contrario, por los Estados Partes de los respectivos parlamentarios electos directamente?

2. a) ¿A tenor de la jurisprudencia del Tribunal Permanente de Revisión – sentada en su Opinión Consultiva N° 01/2007 (Norte/Laboratorios Northia) y en sus Resoluciones N° 01/2007 (Elección del Secretario del TPR I) y 02/2007 (Elección del Secretario del TPR II)¹⁶, y según la cual los artículos 41 del POP (principalmente) y 1, inciso 1, 34, inciso 1, y 39 del PO establecen el principio de jerarquía normativa del derecho del MERCOSUR en cuya virtud las normas originarias (ejemplo, Tratado de Asunción, POP, Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR) resultan de estatura normativa superior a las normas del derecho derivado (decisiones del CMC, resoluciones del GMC y directivas de la CCM) por lo que si éstas últimas pretenden modificar o reformar

¹⁶TPR, opinión consultiva del 3 de abril de 2007, Norte/Laboratorios Northia, OC N° 01/07, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2007_es.pdf, considerandos G.2.i), G.2.ii) y G.2.iv) del voto concurrente del miembro Coordinador Wilfrido Fernández, E-46 del voto del miembro Olivera García y E del voto del miembro Becerra; Resolución N° 01/2007, sobre elección del Secretario y elevación al CMC, de 8 de junio de 2007, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/otros_docs/Resolucion_01_2007_es.pdf, considerandos VII y XII del voto de la mayoría, y Resolución N° 02/2007, sobre confirmación de la Resolución N° 01/2007, de 9 de julio de 2007, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/otros_docs/Resolucion_02_2007_es.pdf, considerandos X y XXVII y parte resolutive, literal 2.

a aquellas resultan “inaplicables” – los artículos 1 y 2 de la Decisión CMC N° 18/11 (Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR), 1 y 3 de la Recomendación PM N° 16/10 (Normas de aplicación del Protocolo Constitutivo y del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propositiones correspondientes), 1 y 3 de la Decisión CMC N° 11/14 (Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR) y 1 y 2 de la Recomendación PM N° 03/13 (Prorroga del Período de Transición establecido en la Dec. 18/11) resultan inválidos y/o inaplicables al modificar o reformar el texto del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (disposiciones transitorias)?

b) ¿En el caso en el que los mencionados artículos 1 y 2 de la Decisión CMC N° 18/11 (Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR), 1 y 3 de la Recomendación PM N° 16/10 (Normas de aplicación del Protocolo Constitutivo y del Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Propositiones correspondientes), 1 y 3 de la Decisión CMC N° 11/14 (Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR) y 1 y 2 de la Recomendación PM N° 03/13 (Prorroga del Período de Transición establecido en la Dec. 18/11) no resulten inválidos y/o inaplicables, dichas normas tienen alguna incidencia o efecto jurídicos – y en tal caso, en qué medida – en la respuesta a la pregunta N° 1?

3. Si de la respuesta a la pregunta N° 1, con el eventual aditamento de la respuesta a la pregunta N° 2.b), se desprendiera que el “pago” de las dietas y demás beneficios vinculados a los parlamentarios del PARLASUR electos por voto directo, universal y secreto, corresponde ser realizado por el propio Parlamento del MERCOSUR, y no por los Estados Partes de los respectivos parlamentarios:

a) ¿Los fondos necesarios para efectuar tales pagos deben ser aportados al Parlamento del MERCOSUR por los Estados Partes a los cuales pertenecen dichos parlamentarios?

b) ¿La cuantía específica de dichos fondos, es decir el monto de los mismos, deben estar expresamente determinada en el propio presupuesto del Parlamento del MERCOSUR?

4. Si de la respuesta a la pregunta N° 1, con el eventual aditamento de la respuesta a la pregunta N° 2.b), se desprendiera que el “pago” de las dietas y demás beneficios vinculados a los parlamentarios del PARLASUR electos por sufragio universal, directo y secreto, corresponde ser realizado por los Estados Partes de los respectivos parlamentarios electos directamente, y no por el Parlamento del MERCOSUR,

a) ¿La cuantía específica de los fondos necesarios para efectuar tales pagos, es decir el monto de los mismos,

a.1) debe estar expresamente determinada en el propio presupuesto del Parlamento del MERCOSUR?;

a.2) o basta que el PARLASUR coloque en su presupuesto leyendas tales como “Remuneraciones básicas... Parlamentarios... Nota: Las Remuneraciones de los Parlamentarios en la etapa de transición son asumidos por cada Estado Parte”, o que en las Recomendaciones por las que aconseje al CMC la remisión del presupuesto del PARLASUR a los Estados Partes agregue cláusulas tales como “EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RECOMIENDA:... Al Consejo del Mercado Común que remita a los Estados Partes el Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR para el ejercicio... por un total de..., a efectos de que éstos tomen las medidas necesarias para la realización de los aportes correspondientes y la asignación de las dietas de los Parlamentarios que en la etapa de transición debe asumir cada Estado Parte de acuerdo a la normativa en cada país”?

b) ¿El monto de la dieta a ser abonada a cada parlamentario debe ser equivalente a la de un diputado nacional del respectivo país, atento a qué el espíritu que impregna al Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, a tenor de su artículo 11, es equiparar los parlamentarios mercosureños a dichos legisladores de los Estados Partes, en todo lo previsto específicamente en el citado Protocolo?

c) ¿Resulta compatible con el derecho del MERCOSUR sentencias del Poder Judicial de un Estado Parte que resuelve en forma contraria a dicho entendimiento (esto es, que no corresponde que el pago sea realizado por los Estados Partes de los respectivos parlamentarios electos directamente, sino por el propio Parlamento del MERCOSUR)?

d) ¿Las sentencias judiciales mencionadas en la pregunta anterior respetan el principio de primacía de la normativa mercosureña sentada por el Tribunal Permanente de Revisión en su Laudo N° 01/2007 (considerando 10.10) y en sus Opiniones Consultivas N° 01/2007 (Declaración N° 2), 01/2008 (considerando 34 y conclusión N° 2) y 01/2009 (considerando 16 y conclusión N° 2)¹⁷?

¹⁷TPR, Laudo de 8 de junio de 2007, Solicitud de pronunciamiento sobre exceso en la aplicación de medidas compensatorias – controversia entre Uruguay y Argentina sobre prohibición de importación de neumáticos remoldados procedentes del Uruguay, Laudo N° 01/2007, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/laudos/Laudo_01_2007_es.pdf [considerando 10.10: «cabe tener en cuenta que los Estados Partes **no pueden alegar normas, disposiciones o prácticas del derecho interno como justificación de un incumplimiento del Derecho del Mercosur** (en este sentido, ver TPR, Opinión Consultiva, de 3 de abril de 2007, Norte/Laboratorios Northia, asunto TPR-1/07...; y TAH, laudo aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco, asunto 1/99, cit., considerando 62)»]; y Opiniones Consultivas de 3 de abril de 2007, Norte/Laboratorios Northia, OC N° 01/2007, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2007_es.pdf [Declaración N° 2 «[l]as normas del Mercosur internalizadas **prevalecen** sobre las normas del derecho interno de los Estados Partes»]; de 24 de abril de 2009, Schnek y otros, OC N° 01/2008, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2008_es.pdf (considerando 34 y conclusión N° 2: «el Tribunal afirma la **primacía de la normativa del Mercosur** ratificada, incorporada e internalizada, según sea el caso, por los Estados Parte, sobre toda disposición interna que en el marco de su competencia normativa le sea contrapuesta»), y de 15 de junio de 2009,

5. ¿A tenor de lo previsto en el preámbulo, párrafo sexto, del Tratado de Asunción, en la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015, en los artículos 34, inciso 1 (última frase), del Protocolo de Olivos para la solución de controversias, 3, inciso 4, y 4, inciso 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y en los párrafos sexto y noveno de los considerandos del Protocolo de Asunción sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos y primero a tercero de los considerandos de la como así también en la Decisión CMC N° 40/04 ("Creación de la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos"), como así también de lo manifestado en la casi totalidad de los comunicados suscriptos por los Presidentes de los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR, en ocasión de cada Cumbre Presidencial, en los cuales ratifican que la promoción y el respeto irrestricto de los derechos humanos es un eje central del proceso de integración¹⁸, la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona (o derechos humanos) debe ser considerado como un principio general del derecho del MERCOSUR?

6. ¿Si la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, la protección y salvaguarda de tales derechos constituye un mandato a ser observado tanto por los Estados Partes, en sus actos y medidas vinculadas a sus compromisos asumidos en el MERCOSUR, como también por los propios órganos del MERCOSUR?

7. ¿En el ámbito del MERCOSUR, teniendo en cuenta en particular – aunque no exclusivamente – lo previsto en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto y octavo del preámbulo como también los artículos 4, incisos 1 y 2, 14, incisos 1 y 2, y 31, incisos 1 y 2, de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015, el derecho al cobro de la dieta y demás beneficios vinculados, desde la perspectiva de los parlamentarios del PARLASUR electos por voto directo, universal y secreto, constituye un derecho humano (o derecho fundamental) digno de ser protegido y salvaguardado por los Estados Partes y por los órganos del MERCOSUR?

8. ¿La falta de cobro de las dietas y demás beneficios vinculados por los parlamentarios del PARLASUR electos por sufragio universal, directo y secreto, infringe algún derecho humano o derecho fundamental, que pueda desprenderse de las normas mencionadas en las preguntas N° 5 y 7?

Frigorífico Centenario y otros, OC N° 01/2009, disponible en http://www.tprmercosur.org/es/docum/opin/OpinCon_01_2009_es.pdf (considerando 16 y conclusión N° 2: «las normas del Mercosur... priman **sobre toda disposición interna** que en el marco de su competencia normativa le sea contrapuesta»).

¹⁸Ver, entre muchos, por ejemplo, "Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR" (párrafo primero) y "Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes y Estados Asociados del MERCOSUR" (párrafo primero), ambos suscriptos el 21/07/17 en ocasión de la Lª Reunión del CMC, disponibles en http://cancilleria.gob.ar/userfiles/Comunicado%20Conjunto%20EE.PP_ES_%2020.07.doc.pdf y en <http://cancilleria.gob.ar/userfiles/Comunicado%20Conjunto%20EP%20y%20EA%20-vf-20-07.pdf>, respectivamente.

9. ¿La falta de cobro de las dietas y demás beneficios vinculados por los parlamentarios del PARLASUR electos por voto directo, universal y secreto, resulta compatible con las normas del MERCOSUR?

10. En lo que hace a la obligatoriedad o no de la respuesta de este Tribunal a esta opinión consultiva en relación a los Estados Partes y sus órganos:

a) ¿El concepto de “Estados Partes” contenido en el artículo 38 del POP, al prever que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas del MERCOSUR, debe ser interpretado en el sentido de que la obligación de garantizar dicho cumplimiento se impone a todos los poderes del Estado, es decir al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial?

b) ¿El artículo 38 del POP, al prever que los Estados Partes – lo que incluye a sus autoridades de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial – se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas del MERCOSUR, debe ser interpretado en el sentido de que la obligación de garantizar dicho cumplimiento se extiende al texto de la norma propiamente dicha y al sentido de sus términos, es decir a su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

c) ¿La obligatoriedad del derecho del MERCOSUR para los Estados Partes que surge de los artículos 10 y 13 (primer y segundo renglón) del Tratado de Asunción, 2, 3, 8, inciso I, 9, 14, incisos I y III, 15, 16, 19, incisos I, II, III y V, 20, 38 y 42 del POP y 4, inciso 1, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, sólo cubre el texto literal de la norma propiamente dicha o se extiende al sentido y alcances de sus términos, es decir a su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

d) ¿El artículo 11 del Reglamento del Protocolo de Olivos (RPO, aprobado por la Decisión CMC N° 37/03), en cuanto establece que las opiniones consultivas emitidas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias, resulta compatible:

d.1) con el preámbulo del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR, en cuanto dispone que la evolución del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias; que ello impone la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del derecho del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática, y que por ello los Estados Partes se declararon convencidos de la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el MERCOSUR?;

d.2) con el artículo 3 de dicho Protocolo, en cuanto dispone que el CMC podrá establecer mecanismos sobre solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos?, y finalmente

d.3) con el artículo 38 del POP, en cuanto de él se desprende que los jueces nacionales, como integrantes de uno de los poderes del Estado, se comprometen a adoptar, en lo que a ellos se refiere, todas las medidas judiciales necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas del MERCOSUR, incluyendo el texto de dichas normas y su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

d.4) con los artículos 10 y 13 (primer y segundo renglón) del Tratado de Asunción, 2, 3, 8, inciso I, 9, 14, incisos I y III, 15, 16, 19, incisos I, II, III y V, 20, 38 y 42 del POP y 4, inciso 1, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en cuanto la obligatoriedad del derecho del MERCOSUR que los mismos imponen a los Estados Partes y a los órganos del MERCOSUR, no sólo cubre el texto literal de la norma propiamente dicha sino que se extiende al sentido y alcances de sus términos, es decir a su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

e) ¿Si alguna respuesta a las preguntas anteriores fuera negativa, ello implica que dicho artículo 11 del RPO, en tanto “decisión” del CMC que por ello no puede contravenir las normas del Protocolo de Olivos y del POP, deviene inaplicable por violar el principio de jerarquía previsto en los artículos 41 del POP y 1, inciso 1, 34, inciso 1, y 39 del PO, según la jurisprudencia del TPR citada en la pregunta N° 2.a)?

f) En definitiva, ¿la respuesta del TPR a esta opinión consultiva es obligatoria para los Estados Partes y sus órganos?

11. En lo que hace a la obligatoriedad o no de la respuesta de este Tribunal a esta opinión consultiva en relación a los órganos del MERCOSUR, en especial el PARLASUR:

a) ¿La obligatoriedad del derecho del MERCOSUR para los órganos del MERCOSUR que surge de los artículos 10 y 13 (primer y segundo renglón) del Tratado de Asunción, 2, 3, 8, inciso I, 9, 14, incisos I y III, 15, 16, 19, incisos I, II, III y V, 20, 38 y 42 del POP y 4, inciso 1, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, sólo cubre el texto literal de la norma propiamente dicha o se extiende al sentido y alcances de sus términos, es decir a su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

b) ¿El artículo 11 del Reglamento del Protocolo de Olivos (RPO, aprobado por la Decisión CMC N° 37/03), en cuanto establece que las opiniones consultivas emitidas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias, resulta compatible:

b.1) con el preámbulo del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR, en cuanto dispone que la evolución del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias; que ello impone la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del derecho del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática, y que por ello los Estados Partes se declararon convencidos de la conveniencia de efectuar modificaciones

específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el MERCOSUR?;

b.2) con el artículo 3 de dicho Protocolo, en cuanto dispone que el CMC podrá establecer mecanismos sobre solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos?;

b.3) con el artículo 4, inciso I, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en cuanto él impone al Parlamento, entre sus atribuciones, “[v]elar en el ámbito de su competencia por la observancia de las normas del MERCOSUR”, lo cual implica adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con las normas mercosureñas, incluyendo el texto de dichas normas y su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

b.4) con los artículos 10 y 13 (primer y segundo renglón) del Tratado de Asunción, 2, 3, 8, inciso I, 9, 14, incisos I y III, 15, 16, 19, incisos I, II, III y V, 20, 38 y 42 del POP y 4, inciso 1, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en cuanto la obligatoriedad del derecho del MERCOSUR que los mismos imponen a los órganos del MERCOSUR, incluido el PARLASUR, no sólo cubre el texto literal de la norma propiamente dicha sino que se extiende al sentido y alcances de sus términos, es decir a su interpretación, la cual cabe en última instancia al TPR?

c) ¿Si alguna respuesta a las preguntas anteriores fuera negativa, ello implica que dicho artículo 11 del RPO, en tanto “decisión” del CMC que por ello no puede contravenir las normas del Protocolo de Olivos y del POP, deviene inaplicable por violar el principio de jerarquía previsto en los artículos 41 del POP y 1, inciso 1, 34, inciso 1, y 39 del PO, según la jurisprudencia del TPR citada en la pregunta N° 2.a)?

d) En definitiva, ¿la respuesta del TPR a esta opinión consultiva es obligatoria para los órganos del MERCOSUR, en especial para el PARLASUR?

V. SOLICITUD ADICIONAL

Si el Tribunal Permanente de Revisión, aplicando por analogía lo previsto en los artículos 6 (último párrafo), 8 (último párrafo) y 9 de la Decisión CMC N° 02/07 (Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al Tribunal Permanente de Revisión por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR)¹⁹, notificara la presente

¹⁹Decisión CMC N° 02/07, artículos 6 (último párrafo) “[l]a ST [Secretaría del TPR] dará conocimiento, por intermedio de la PPT, a los Coordinadores Nacionales del GMC de las solicitudes de opiniones consultivas recibidas”, 8 (último párrafo) “[l]a ST notificará a las Coordinaciones Nacionales del GMC lo resuelto por el TPR sobre la admisión de la solicitud de opinión consultiva, así como el árbitro designado para la coordinación de la respuesta” (según la redacción dada por el artículo 2 de la Decisión CMC N° 15/10) y 9 “[l]as Coordinaciones Nacionales del GMC podrán enviar al TPR, por intermedio de la ST, únicamente con fines informativos, sus eventuales consideraciones sobre el tema objeto de la solicitud de opinión consultiva, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la admisión de la

opinión consultiva a los Coordinadores Nacionales del GMC, otorgándoles un plazo de quince días a fin de que puedan enviar ("únicamente con fines informativos") sus eventuales consideraciones sobre el tema objeto de esta solicitud, rogamos al Tribunal se nos conceda, en la misma ocasión, un plazo similar, para los mismos fines y con idéntico alcance; ello, a con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de este Parlamento a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa en juicio.



solicitud de opinión consultiva, conforme el Artículo 8" (según la redacción dada por el artículo 3 de la Decisión CMC N° 15/10).
